

RESOLUCIÓN CG/05/2015

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-01/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ANTIOCO MENDEZ ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 de agosto de 2015

RESULTANDOS

I. Presentación del escrito de queja. El 20 de febrero de 2015, se recibió en la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, el escrito signado por Antíoco Méndez Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante ese órgano electoral, por medio del cual presenta queja en contra de Partido Acción Nacional, por hechos que —considera— constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y del cual se desprende que:

- a) *Denuncia al Partido Acción Nacional por realizar actos anticipados de campaña en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al pintar diversas bardas en la vía pública y equipamiento urbano, con su logotipo y donde aparecen las leyendas "TRABAJAMOS PARA TÍ. SUMATE AL EQUIPO GANADOR"; "CONTIGO CAMBIANDO NUEVO LAREDO".*
- b) *Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.*

- c) *Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial, previsto en el artículo 353, fracciones III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.*

II. Incompetencia. El 20 de marzo de 2015, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-34/2015, dictó un acuerdo por el que se establece su incompetencia para conocer la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional, y se ordena la remisión del procedimiento sancionador especial identificado con la clave JD/PE/PVEM/JD01/TAM/PEF/1/2015 a este Instituto Electoral de Tamaulipas.

En dicho proveído, la autoridad electoral administrativa nacional se declara incompetente para conocer de las conductas y hechos precisados en la denuncia, cuya determinación consiste en:

*“Del contenido de las bardas denunciadas se puede advertir que se trata de **propaganda política genérica**, es decir, se utiliza el logotipo del PAN sin hacer referencia a persona física alguna, programa de gobierno, o apoyo a dicho instituto político.*

*El escenario relatado permite establecer **que la conducta incide en el ámbito local, ya que está circunscrita al territorio del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, que si bien es cierto, se atribuye a un partido político de manera genérica, en la queja se señala que la propaganda se encuentra relacionada con el actual gobierno municipal de extracción panista, y no se advierten elementos objetivos que la relacionen con supuestos de competencia del ámbito federal, como pudiera ser la promoción de alguna persona dentro del proceso electoral federal en curso.*

En concordancia con lo argumentado en párrafos precedentes debe privilegiarse el conocimiento en el ámbito local, máxime que el promovente refiere que la conducta irregular inició desde el mes de febrero del año próximo pasado y que el actual proceso electoral federal no había iniciado en tal fecha.

Ahora bien, la propia legislación electoral en el Estado de Tamaulipas en el capítulo II, en su numeral 323, se prevén disposiciones para los procedimientos sancionadores.

Así, dichas conductas en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento al Instituto Electoral de Tamaulipas, quien es la autoridad local que cuenta con las atribuciones para conocer y, en su caso, sancionar las posibles infracciones en lo dispuesto por el artículo 20, fracciones segunda y tercera, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

*En la especie, se advierte que los hechos denunciados podrían constituir una inobservancia en materia de **propaganda política genérica**, de la cual el Instituto Estatal de Tamaulipas es competente para conocer, en atención de que el denunciante interpone queja en contra del PAN y que dichos actos han sido desplegados únicamente en el municipio de **Nuevo Laredo, Tamaulipas**.*

Lo anterior con la finalidad de dar funcionalidad al régimen federalista y atender la denunciado por el quejoso, se estima que el presente asunto debe remitirse al instituto local referido, a fin que dilucide si el partido cumple o no con las obligaciones en materia de propaganda.

*Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la tesis CVI/2001 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILIGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VIA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”***

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Especializada en los diversos acuerdos SRE-PSD-9/2014, SER-PSD-2/2015 y SRE-PSD-29/2015.”

III. Recepción. Con fecha 23 de marzo de 2015, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, el oficio SRE/SGA/OA-99/2015, de fecha 21 de marzo del expresado año, que suscribe la C. Flor de Guadalupe Ruiz Ruiz, Actuaría de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual notifica el acuerdo de referencia.

IV. Prevención. El 15 de julio de 2015, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo de prevención a la parte denunciante, para efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, y proporcionara el domicilio donde puede ser emplazado el denunciado en Nuevo Laredo, Tamaulipas; lo cual cumplió en tiempo y forma.

V. Radicación, admisión y emplazamiento. El 4 de agosto de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“PRIMERO. Radicación. Téngase por recibido el oficio de cuenta, y fórmese el expediente respectivo con la documentación de referencia, el cual queda registrado con el número de clave **PSE-01/2015**.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se reconoce la legitimación de Antíoco Méndez Romero, quien promueve como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

TERCERO. Procedencia de la vía. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y toda vez que los hechos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, esta autoridad administrativa electoral considera que la vía para el estudio de las conductas denunciadas es el procedimiento sancionador especial.

CUARTO. Admisión. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y atento a los resultados de las diligencias practicadas por esta instancia electoral, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por Antíoco Méndez Romero, por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto, artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales.

QUINTO. Audiencia de pruebas y alegatos. Se señalan las **13:00 horas del día 12 de agosto de 2015**, para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, a que se refiere el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la cual habrá de efectuarse en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000.

SEXTO. Emplazamiento. Con copia simple de la denuncia y anexos que obran en el expediente **PSE/01/2015**, córrase traslado y emplácese a:

- El Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en Calle Morelos Numero 2511, local B, Colonia Juárez, de esa localidad.

SEPTIMO. Citación. En términos del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, llámese a las partes para que, por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan personalmente o por escrito a

la audiencia referida en el punto quinto de este acuerdo, apercibidos de que en caso de no acudir a la misma, perderán su derecho para hacerlo.

OCTAVO. Coadyuvancia. Con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico, respectivamente, para que de manera conjunta o indistinta coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.

NOVENO. Determinación respecto de la solicitud de medidas cautelares. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante relativas a la propaganda política genérica citada en el escrito de queja, no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en autos no se justifica la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas a adoptar, lo que hace improcedente el dictado de las mismas.

DÉCIMO. Computo de plazos. Hago del conocimiento que en virtud de que la irregularidad no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, vigente en el momento de los hechos, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO. Notificación. Notifíquese personalmente a las partes el presente acuerdo en el domicilio señalado en autos, habilitándose indistintamente para tal efecto a Daniel Alejandro Villarreal Villanueva, Antonio Hernández Arellano, Juan de Dios Reyna Valle o Laura Elena González Picazo.

Así con fundamento en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas”.

VI. Audiencia. En observancia a lo ordenado en el proveído aludido, a las 13:00 horas del día 12 de agosto de 2015, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PSE-01/2015
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 13:00 horas del 12 de agosto de 2015, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle y el Licenciado Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente, quienes por

habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-01/2015**, denunciado por el ciudadano Antíoco Méndez Romero, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, en Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, y en consecuencia generaron sobreexposición que los posiciona de manera indebida ante la ciudadanía.

En este acto se hace constar que no se encuentra presente el ciudadano **Antíoco Méndez Romero**, parte denunciada, ni el representante o apoderado legal del Partido Acción Nacional, no obstante que de acuerdo a las cédulas de notificación personal de 5 de agosto de 2015, las cuales obran en autos, fueron legalmente emplazados, por lo que en términos del artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas vigente al momento de los hechos, no impide que se continúe con la presente diligencia, pues dicho precepto establece que la audiencia se llevara a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Sin embargo, se hace constar la presencia de **Lic. Luis Eduardo García Treviño**, quien comparece en calidad de Apoderado legal del Ciudadano **Antíoco Méndez Romero**, parte denunciante, quien se identifica, con la credencial para votar expedida por el IFE, con número de folio 0792025672084, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante, de la que se obtuvo una copia simple, misma que se agrega a los autos para que obre como corresponda; asimismo, acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe de la Licenciada Silvia Estrada Leal, Notaria Adscrita a la notaría pública número 286, con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien manifiesta que exhibe el original del poder para efecto de que sea agregado a los autos para los efectos legales a que haya lugar; por lo que esta Secretaría Ejecutiva, procede agregar el presente documento a los autos para que obren como en derecho corresponda; en consecuencia, se tiene por reconocida la personería con la que comparece.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que se le concede el uso de la palabra al Ciudadano **Lic. Luis Eduardo García Treviño**, Apoderado legal de la parte denunciante, quien manifiesta lo siguiente:

En el presente acto se me tiene ratificando la denuncia hecha por mi representado en fecha 20 de febrero de 2015, presentada ante el INE, en esta ciudad con el objeto de sancionar el exceso de pinta de bardas hecha por el PAN en el municipio de Nuevo Laredo, para cuyo objeto se me tiene ofreciendo los siguientes medios de prueba:

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número CIRC03/JD01/TAM/22-03-15 que obra dentro de los autos donde se hace constar la existencia de 90 pinta de bardas, las cuales claramente hacen propaganda alusiva al PAN.

2. Informe del Comité Ejecutivo Local del PAN en Nuevo Laredo Tamaulipas con el objeto de que exhiba la autorización de los dueños de dichas bardas para exhibir publicidad en favor de dicho partido.

3. Informe que deberán rendir respectivamente los Consejos Municipal o local Estatal y Nacional del PAN con el objeto de que se sirva señalar la partida presupuestal con la que se financió la pinta de bardas señaladas en el escrito de demanda original de mi representado.

4. Prueba de inspección ocular que deberá desahogar esta dependencia para que se sirva constatar la existencia de la pinta de bardas relacionada en el escrito original de denuncia.

5. Prueba pericial técnica y contable a cargo de esta dependencia con el objeto de determinar la cantidad de metros cuadrados que abarcan las pintas de bardas relacionadas en el escrito de demanda, el material utilizado y el costo de este en la elaboración de dichas pintas, así como determinar el costo de las mismas de conformidad con las tarifas establecidas para ello por el INE.

Que es todo lo que tiene que manifestar.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, se abre la etapa de contestación de la denuncia, haciendo constar que no se presentó el representante o apoderado legal del **Partido Acción Nacional** a dar contestación de los hechos, por lo que se le tiene negando los mismos.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 20 de febrero de 2015, que suscribe el Ciudadano **Antíoco Méndez Romero**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas las siguientes:

1.- Inspección. Solicito se realice inspección ocular en los lugares donde aparece la pinta de bardas ubicadas en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

2.- Informe. Se requiere informe del PAN, para que justifique con qué recursos económicos solvento los gastos de pintura y mano de obra en la propaganda plasmada en dichas bardas y el correspondiente permiso de los propietarios de los mismos.

Por otra parte, se hace constar que no se presentó escrito en el cual se ofrezcan pruebas por parte del representante o apoderado legal del **Partido Acción Nacional**.

ETAPA DE ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Enseguida, se abre la etapa de admisión y desahogo de pruebas, por lo que en relación a las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Antíoco Méndez Romero**,

representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, se acuerda:

1.- Inspección. Solicito se realice inspección ocular en los lugares donde aparece la pinta de bardas ubicadas en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En relación a la prueba de inspección ocular, a llevarse a cabo en diversos lugares de Nuevo Laredo, Tamaulipas; no ha lugar a proveer de conformidad toda vez que dicha probanza fue desahogada por el INE con fecha 21 de febrero de 2015, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

2.- Informe. Se requiere informe del PAN, para que justifique con qué recursos económicos solvento los gastos de pintura y mano de obra en la propaganda plasmada en dichas bardas y el correspondiente permiso de los propietarios de los mismos.

No se admiten por no ser de las pruebas que permite el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual solo permite la prueba documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica; y además de que el Secretario Ejecutivo en términos del artículo 349 del ordenamiento de la materia, no considero abrir la investigación de los hechos, por lo que es improcedente la prueba ofrecida por la parte denunciante.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el **Lic. Luis Eduardo García Treviño**, no se admiten por no ser de las pruebas que permite el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual solo permite la prueba documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica; máxime, de que el Secretario Ejecutivo en términos del artículo 349 del ordenamiento de la materia, no considero abrir la investigación de los hechos, por lo que es improcedente la prueba ofrecida por la parte denunciante.

Por otra parte, se hace constar que no se admitieron, ni se desahogaron pruebas de la parte denunciada, toda vez de que no se presentó, ni ofreció por sí mismo o a través de su representante o apoderado legal medio de convicción relacionado con los hechos imputados.

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación se abre la etapa de alegatos, por lo que se le concede el uso de la palabra al Ciudadano **Lic. Luis Eduardo García Treviño**, Apoderado legal de la parte denunciante, quien manifiesta lo siguiente:

Me reservo el derecho de intervenir en esta fase, que es todo lo que tengo que manifestar.

Por otra parte, se hace constar que la parte denunciada no se presentó a la diligencia, ni formuló alegatos por sí mismo o a través de su representante o apoderado legal.”

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver por incompetencia del Instituto Nacional Electoral el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas vigente en el momento de los hechos y Cuarto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Antíoco Méndez Romero representante del Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, que en su concepto, constituyen una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es examinar los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Antíoco Méndez Romero, cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, por su propio derecho, para promover el procedimiento sancionatorio especial.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña...”

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 4 de agosto de 2015, la Secretaría Ejecutiva, determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Antíoco Méndez Romero, siendo acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las constancias de autos que por la posible comisión de actos anticipados de campaña que es esgrimida por el denunciante.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el Partido Acción Nacional, presumiblemente realizó actos anticipados de campaña en Nuevo Laredo Tamaulipas, ya que aparece en diversos lugares propaganda impresa en bardas, con el logotipo del PAN, y las

frases: “TRABAJAMOS PARA TI”, “CONTIGO, CAMBIANDO NUEVO LAREDO”, “SUMATE AL EQUIPO GANADOR”, lo que en su opinión, es una clara alusión que beneficia a los precandidatos y candidatos del partido político en cuestión y una inducción al subconsciente de los ciudadanos; además, refiere que la pinta de bardas se dio con el reciente gobierno municipal panista, por lo que considera que la pinta de bardas es una campaña adelantada.

SEXO. Controversia. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la controversia en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- Si el Partido Acción Nacional, violó lo dispuesto por los artículos 229, 311, fracción I, 312, fracción V, y 353 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña al pintar bardas en la vía pública utilizando frases que hacen alusión a que los ciudadanos se sumen a un equipo ganador que es el PAN de Nuevo Laredo, y que trabajan con los ciudadanos para cambiar Nuevo Laredo, lo que el denunciante asocia con el gobierno municipal de Nuevo Laredo, de extracción panista.

SÉPTIMO. Pruebas. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Prueba aportada por el denunciante

- **Diligencia de inspección ocular.** Consistente en Acta circunstanciada CIRC03/JD01/TAM22-03-15, expediente INE/PE/PVEM/JD01/TAMP/PEF/01/2015,

levantada por el C. Manuel Moncada Jr. Fuentes, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229 y 312, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues contienen los supuestos necesarios, para tener en claro cuales actos son considerados de campaña, así como los plazos establecidos para la realización de dichos actos, y de donde se arriba a la conclusión de que los actos con esas características, efectuados de manera previa a los plazos correspondientes para su ejecución válida, son precisamente considerados actos anticipados de campaña y constituyen una infracción, y si esta es atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, y servidores públicos, de manera que los actos anticipados de campaña son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

En ese tenor, el artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En el diverso 221 del Código en cita, se dispone que por actos de campaña se entienden, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el párrafo segundo del precepto en cuestión, se instituye que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes,

con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, se prevé que tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña respectivas, en ellas, se deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.
2. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y solicitar el voto.

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma, es decir antes de que inicien las campañas.

De ahí que, los artículos 311, fracciones I, y V y 312, fracción V, del Código aludido, prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, organizaciones sindicales, y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, y servidores públicos, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley o violenten la normatividad sobre propaganda electoral.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto, en primer lugar, la finalidad que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos que se deben tomar en cuenta para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en

ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la intención del infractor en la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental, solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato o partido político, o bien posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse que los actos anticipados de campaña pueden darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva, de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, no obstante que hasta la fecha de la presente resolución aún no da inicio el proceso electoral local ordinario, ello no es obstáculo para que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se

encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña o violaciones a la propaganda electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, posea la calidad de partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato.
- b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía antes del registro como candidato, y presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- c) Que el periodo en el cual ocurren los actos puede darse dentro o fuera de un proceso electoral ordinario local.

NOVENO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el Partido Acción Nacional, realizó actos anticipados de campaña con la propaganda denunciada.

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, analizaremos si la promoción anticipada de una candidatura por un tiempo prolongado, influye en el ánimo y decisión de los electores, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña con posterioridad en las fechas legales previstas para tal efecto; con su actuar adelantado, el responsable de la conducta reprochable, es evitar que otra fórmula política llegue a posicionarse mejor que él, generando inequidad con su actuar.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto en la resolución recaída al SUP-JRC-6/2015, refiere que para que se surta la hipótesis de los actos anticipados de campaña, se requiere que se satisfagan los elementos personal, subjetivo y temporal, que a continuación se analizan:

PERSONAL. Se refiere a los actos o expresiones realizadas por los partidos y candidatos, militantes, simpatizantes y terceros previos al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral antes del inicio formal de las campañas.

SUBJETIVO. Relativo a que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes que participan en reuniones públicas, asambleas y debates; o bien presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

TEMPORAL. Alusivo a que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Sentado lo anterior se procede al estudio de los elementos de referencia, lo que se hace al tenor siguiente:

I. ELEMENTO PERSONAL

Se tiene acreditado este elemento, con la diligencia de inspección ocular, en donde aparecen diversas fotografías de la pinta de bardas que contienen el

logotipo del PAN y las leyendas **“TRABAJAMOS PARA TI”**. **“CONTIGO, CAMBIAMOS NUEVO LAREDO”** y **“SUMATE AL EQUIPO GANADOR”**.

Ahora bien, como se observa de lo expuesto la denuncia va enfocada presuntivamente a demostrar que en los hechos violatorios de la legislación electoral que se analizan, y que en concepto del actor constituyen actos anticipados de campaña, en los que participo el Partido Acción Nacional, a quien señala como infractor, lo que asocia también con los precandidatos y candidatos del referido partido, con lo cual se acredita el elemento personal.

II. ELEMENTO SUBJETIVO

De acuerdo al escrito de denuncia, se hace consistir en la circunstancia, de que antes del inicio de las campañas, es decir del 5 de abril de 2015, fecha establecida para ello, el Partido Acción Nacional, tenía en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, pinta de bardas, donde aparece el logotipo “PAN” que identifica al referido instituto político, utilizando leyendas alusivas a labores en beneficio de la comunidad al referir “TRABAJAMOS PARA TI”, “CONTIGO, CAMBIANDO NUEVO LAREDO”, “SUMATE AL EQUIPO GANADOR”, lo que hace suponer al denunciante, que tales hechos, constituyen actos anticipados de campaña, realizados por el Partido Acción Nacional, pues las leyendas que contiene la propaganda en bardas hace alusión a este partido político; propaganda que el denunciante como hecho público de acuerdo a los hechos denunciados, asocia con los precandidatos y candidatos del referido partido.

Es el caso que para configurar los actos anticipados de campaña la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP RAP 15/2009 y SUP RAP 91/2010, sostuvo que los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda también la plataforma electoral; es decir para configurar los actos anticipados de campaña y

acreditar el elemento subjetivo, basta que se acredite la existencia de una candidatura y que se difundan las propuestas antes del periodo previsto para ello, que en el caso que nos ocupa se dio antes del 5 de abril de 2015, fecha en la que inician legalmente las campañas, y en donde ya está permitida la propaganda de candidatos y de plataformas sin que ello amerite ninguna sanción si ya fueron registrados los candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

En esa tesitura, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que los hechos fueron denunciados el 20 de febrero de 2015, es decir antes del 5 de abril del expresado año en que comenzaban las campañas a la elección federal de diputados de mayoría relativa, ya que los actos anticipados de campaña, tienen por objeto influir en la ciudadanía para obtener el voto a su favor; y en el caso que nos ocupa no se da el elemento de postular candidato, pues como se observa de autos los presuntos actos anticipados de campaña que según el denunciante benefician a los precandidatos y candidatos miembros del partido en cuestión; así mismo, en ningún momento se acredita que dichos miembros hayan obtenido el supuesto beneficio de ser candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2015, de ahí que no se encuentre acreditada la existencia de una candidatura.

III. ELEMENTO TEMPORAL

Al no acreditarse la existencia de una candidatura, ni el elemento subjetivo, a nada práctico, conduciría el estudio del elemento temporal, pues ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso es el subjetivo, no se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados, lo que hace ocioso estudiar el elemento temporal, pues ello no variaría lo determinado en la presente resolución.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos denunciados se basaron únicamente en leves indicios, que analizados a la luz del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la

experiencia y la sana crítica, son insuficientes para crear convicción en quienes esto resuelven, pues del texto de la prueba ofrecida como lo es la inspección ocular, no se desprenden hechos que impliquen la existencia de algún candidato pues solo existe el logotipo del PAN, y las frases “TRABAJAMOS PARA TI”, “CONTIGO CAMBIAMOS NUEVO LAREDO” y “SUMATE AL EQUIPO GANADOR”, por lo que las frases de referencia no constituyen una plataforma electoral, ni una incitación al voto, una invitación para afiliarse al PAN; tampoco se infiere proselitismo ante la ciudadanía puesto que no hay candidato; por ello con independencia de que la pruebas ofrecida a título de inspección ocular, no reúnen los requisitos a que se refiere el diverso 347, fracción V, del cuerpo de ley invocado, ya que al ofrecer las pruebas el denunciante, en ningún momento se razona la eficacia probatoria, ya que el denunciante no relaciona la prueba que ofrece, con los hechos que trata de acreditar, lo que ocasiona un vicio de origen que resta convicción al caudal probatorio aportado por el actor; ello con independencia, de que la denuncia se basa en percepciones de carácter genérico y subjetivo de quien denuncia, pero no que se hayan realizado actos anticipados de campaña como lo afirma el denunciante; en el caso tampoco obran otras pruebas con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren actos de promoción del voto a favor de un candidato o partido, o que se haya difundido propaganda o efectuado proselitismo abierto a la ciudadanía antes del registro de candidatos.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional, es por lo que en el caso resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “**in dubio pro reo**”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su

contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.”

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que

el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficientes y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto

incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la

autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Expresado lo anterior cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado, sus candidatos o dirigentes o servidores públicos cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el denunciado hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracciones III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña o vulneración de las normas sobre propaganda electora, es por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado respecto del Partido Acción Nacional, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 229 y 312, fracción V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Se confirma el acuerdo del Secretario Ejecutivo por el cual negó las medidas cautelares.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Antíoco Méndez Romero, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 6 EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 26 DE AGOSTO DEL 2015, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO